

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0080-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE COMERCIO

VI-JON, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN
ACUMULADOS 2020-3876, 2020-4737, 2020-6453 y 2020-6850)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0192-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas ocho minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **VI-JON, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del estado de Tennessee, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:44:52 horas del 09 de noviembre de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor **Mayer Tropper Musinovich**, licenciado en química, portador de la cédula de identidad número 1-0355-0799, vecino de Escazú, San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **LABORATORIOS DIPITI S.A.**, con

domicilio en San José, presentó la solicitud de inscripción de la marca , para distinguir productos de la clase 3 y 5 (expediente 2020-3876).

Los edictos que anuncian la solicitud de inscripción tramitada bajo el anterior expediente se publicaron los días 4, 5 y 6 de julio de 2020.

El 04 de setiembre de 2020 se presenta oposición por parte de la empresa **VI-JON, INC**, con base en el uso anterior de sus marcas  tramitada bajo el expediente 2020-6453, para distinguir productos de la clase 5 y **GERM-X** tramitada bajo el expediente 2020-6850, para distinguir productos de la clase 5 (folio 16 del expediente principal).

El 01 de octubre de 2020, de manera extemporánea, se presenta oposición por parte de la empresa **AGROCOMERCIAL SAN ROQUE S.A.**, con fundamento en el

uso anterior de su marca  tramitada bajo el expediente 2020-4737, para distinguir productos de la clase 3 (folio 76 del expediente principal).

Mediante resolución de las 14:49:00 horas del 19 de agosto de 2022, visible a partir del folio 233 del expediente principal, el Registro de la Propiedad Intelectual

acumuló los expedientes 2020-3876 (solicitud de la marca ) , 2020-6453 (solicitud de la marca ) , 2020-6850 (solicitud de la marca **GERM-X**) y 2020-4737 (solicitud de la marca ).

El Registro, por resolución de las 08:44:52 horas del 09 de noviembre de 2022, rechaza las oposiciones presentadas por las empresas **VI-JON, INC.** y **AGROCOMERCIAL SAN ROQUE S.A.** (esta última por extemporánea) y acoge la

marca  solicitada por la empresa **LABORATORIOS DIPITI S.A.**, y

rechaza los signos solicitados en los expedientes acumulados ,

GERM-X y  *¡Naturalmente potente!*

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, el 16 de noviembre de 2022 apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

Una vez concedida la audiencia de ley por este Tribunal, la empresa **AGROCOMERCIAL SAN ROQUE S.A.**, se presentó recurso de revocatoria contra la resolución final objeto de este procedimiento, y la empresa **LABORATORIOS DIPITI S.A.** aportó escrito solicitando confirmar la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propio el elenco de hechos probados que tuvo el Registro de la Propiedad Intelectual, en el Considerando Segundo de la resolución impugnada y agrega como hechos con este carácter de relevancia para el dictado de la presente resolución el siguiente:

5. La oposición presentada por el representante de la empresa **AGROCOMERCIAL SAN ROQUE S.A.**, se presentó en forma extemporánea de conformidad con el artículo 16 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

6. La empresa **AGROCOMERCIAL SAN ROQUE S.A.**, presentó en forma extemporánea escrito de impugnación en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:44:52 horas del 09 de noviembre de 2022, por lo que no se le considera parte apelante.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución, que no se demostró el uso anterior de las marcas

 ,  y  con respecto a la marca .

CUARTO. EN CUANTO AL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **VI-JON, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual (folio 386 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 7 legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan

para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de las oposiciones presentadas contra la inscripción de la

marca  , que distingue productos de la clase 3 y 5, y el rechazo de las

marcas  ,  y  , por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

Es importante destacar que no se atiende el escrito de revocatoria presentado por la representación de la empresa **AGROCOMERCIAL SAN ROQUE S.A.**, por cuanto debió presentarse ante el Registro de instancia por lo que no se le puede considerar como parte apelante de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **VI-JON, INC.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:44:52 horas del 09 de noviembre de 2022, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/CMCH/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: Marcas inadmisibles por derecho de terceros
TNR: 00.41.36

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional
TG: Atribuciones del TRA
TNR: 00.31.37

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TE: Recursos contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial
TG: Organización del Registro Nacional
TNR: 00.51.55

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: Registro de la Propiedad Industrial
TNR: 00.51.73